

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S 705 – 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2018-00040-00
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONANTE

Teniendo en cuenta el memorial allegado el 20 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandada mediante el cual informa que la entidad presenta fórmula conciliatoria y allega Copia del Certificado de Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto, se corre traslado a la parte demandante del acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de transporte del Ministerio por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.	
	
Elizabeth C Estupiñán G.	SECRETARIA
Firmado Por:	
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ	
JUEZ CIRCUITO	
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b511d69c570870ab74457d56072460d24d398e51eb29a8585ede88
4f48bfb87**

Documento generado en 25/11/2020 02:25:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-0706/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00342-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

**CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE DESISTIMIENTO DE
PRETENSIONES**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 2 de octubre de 2018, notificado a la demandada.

El 17 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida por solicitud de las partes con el fin de llegar a un posible acuerdo.

Mediante escrito del 6 de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó al Despacho, la aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., el 30 de octubre de 2019.

El Despacho mediante auto del 25 de febrero de 2020, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante presenta memorial del 20 de octubre de 2020, en el que señala: *“el suscrito, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato que me fue otorgado, MANIFIESTA que la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS, DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FORMULADAS EN LA DEMANDA, presentada por la parte actora”*.

Al respecto el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la

*sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”
(Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

De conformidad con lo indicado en párrafos anteriores córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. (demandada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d4954200f6311822a31e7a049463beba6947a3d51c2b795ab0ada832a381ff59

Documento generado en 25/11/2020 02:25:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-325/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800404-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

APRUEBA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto 20 de noviembre de 2018, quien contestó demanda el 16 de mayo de 2019. El 13 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida por solicitud de las partes con el fin de llegar a un posible acuerdo.

Mediante escrito de 6 de noviembre de 2019, la entidad accionada solicitó al Despacho, la aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., el 30 de octubre de 2019.

El Juzgado mediante auto del 25 de febrero de 2020, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante presenta memorial del 20 de octubre de 2020, en el que señala: *“el suscrito, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato que me fue otorgado, MANIFIESTA que la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS, DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FORMULADAS EN LA DEMANDA, presentada por la parte actora”*.

Ahora, del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a través de auto de 4 de noviembre de 2020 a la parte demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien mediante escrito de 9 de noviembre de 2020, se pronunció al respecto, señalando que *“me encuentro de acuerdo con la solicitud del demandante respecto del desistimiento de las pretensiones y las consecuencias que de ello se deriven, teniendo en cuenta la conciliación por mutuo acuerdo celebrada por las partes que mediante acta suscrita el 30 de octubre de 2019 conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018”*.

En esas condiciones, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada hizo pronunciamiento aceptando el desistimiento, sin referirse a la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese las piezas procesales allegadas con la demanda por apoderado de la parte actora y archívense las demás diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884c0a50b2216423ff2eee3e3c8577f0b44cca3af3b9911748dfdd56ef64e07**
Documento generado en 25/11/2020 02:25:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S- 712/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900108-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación presentado por la defensa de la entidad accionada -Superintendencia nacional de Salud-, obrante a folios.180 a 182 del expediente, en contra de la sentencia No.009/2020, proferida el 13 de febrero de 2020, a través de la cual este despacho accedió a las pretensiones de la parte demandante, es del caso fijar fecha para el once (11) de diciembre de 2020 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

Las partes estarán pendientes para informarles a través del correo, en link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para ingresar a la sala asignada para tal fin. Esta información se enviará 24 a 36 horas previas a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**261ac2b862492bf793af12560fddea00050f54565d3ccf2fe2
b753f699e33282**

Documento generado en 25/11/2020 11:08:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I -133/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-0021600
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

ADMITE DEMANDA

Mediante providencia de nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el actor en el escrito introductorio no señaló las normas vulneradas, el concepto de violación y adicional a ello, con la documental aportada no se logró establecer las fechas de notificación, publicación o comunicación de los actos acusados, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control; por lo tanto, además de solicitar a la parte accionante la corrección de las falencias presentadas, también se ordenó requerir a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Localidad de Teusaquillo para que allegará con destino al proceso de la referencia constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos **Auto 049 del 23 de octubre de 2014, Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y la Resolución 282 del 8 de octubre de 2018.**

A través de escrito de 23 de julio de 2019, la parte activa en la Litis subsanó la demanda, sin embargo, la información aportada posteriormente por la Alcaldía Local de Teusaquillo no fue suficiente para estudiar la caducidad de la acción, motivo por el cual debió requerírsele para la remisión completa de los certificados de entrega y notificaciones; finalmente a través de radicado de 14 de febrero de 2020 obrante a folios 154 a 174 del expediente, la entidad aportó la documentación solicitada.

Así las cosas, una vez subsanada la demanda y aportada la información para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, el Despacho entra a pronunciarse al respecto, y en consecuencia se tiene lo siguiente:

El señor accionante solicita la nulidad de los actos administrativos Auto 049 del 23 de octubre de 2014, Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y la Resolución 282 del 8 de octubre de 2018, sin embargo, este **entrado judicial no se pronunciará en lo concerniente al mentado Auto 049 del 23 de octubre de 2014**, a través del cual se formuló cargos al demandante señor José Ramón Parra Vanegas en razón a que no es un acto administrativo susceptible de control judicial por esta jurisdicción, en la medida que es un auto de trámite y no definitivo, pues no crea,

modifica o extingue una situación jurídica concreta, ni decide directa o indirectamente el fondo de un asunto o hizo imposible continuar la actuación.

En el mismo sentido, la Resolución No. 282 de 8 de octubre de 2018 tampoco sería pasible de control jurisdiccional, dado que se trata de un acto de ejecución que en teoría no modificaría una situación jurídica y personal del accionante, al materializar lo ordenado en un acto definitivo previo que resolvió de manera definitiva un procedimiento de infracción urbanística, mediante la imposición de medidas coercitivas dirigidas al administrado.

Pese a ello, jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado¹ ha determinado que esta regla general de los actos de ejecución tiene sus excepciones cuando los mismos crean nuevos efectos jurídicos frente al interesado, bien sea por haberse excedido en las operaciones dirigidas a lograr el cumplimiento de una decisión en firme, o modificarla por fuera del procedimiento anteriormente adelantado; en consonancia, se advierte en el proveído que la **Resolución No. 282 de 2018** si bien se denomina como un acto de ejecución ante una conducta renuente de un obligado, se impusieron unas cargas monetarias (multas) constituyéndose en decisiones que tampoco se encuentran exentas de aplicar las garantías mínimas del debido proceso, tales como una debida motivación y la acreditación de la renuencia y explicaciones del obligado, lo cual permite inferir **que este acto es pasible de control judicial ante lo contencioso administrativo.**

Vislumbrado lo anterior, se tiene que los actos administrativos que serán objeto de estudio en este medio jurisdiccional (Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y la Resolución 282 del 8 de octubre de 2018) deben reunir, entre otros, el requisito señalado en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se indica que previo a demandar o acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deben agotar los recursos que la ley exija en la actuación administrativa.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)” (Resaltado adicional)

Ahora, teniendo en cuenta que contra la Resolución 292 del 1 de junio de 2015, procedían los recursos de reposición y de apelación, y de conformidad con el artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², era obligatoria la interposición del recurso de apelación con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ Un ejemplo sería el Auto de 11 de junio de 2020 proferido el Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 25000-23-41-000-2019-00559-01, Actor: MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

² **“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

Sin embargo, la parte accionante en el escrito de demanda argumentó que no tuvo conocimiento de la expedición de ninguna de las actuaciones de la Administración Distrital como tampoco de los recursos que deberían agotarse en el trámite, lo que llevó a este Despacho a requerir en varias oportunidades a la entidad demandada para que allegara las constancias de notificación de los actos acusados, y una vez recibidas, verificó el cumplimiento de las regulaciones previstas para la comunicación efectiva de las decisiones de la autoridad en el presente caso.

A folios 136 a 142 y 157 a 174 del cuaderno principal, se encuentra de las constancias de notificación aportadas por la entidad demandada, que inicialmente fue elaborado el Oficio 20151330124801 de 25 de junio de 2015 (fl. 162), por medio del cual se efectuó **una citación** al señor José Ramón Parra Vanegas, para enterarse del contenido de la mentada Resolución 292 de 2015, enviado a través de la empresa de mensajería “Redetrans” con número de guía 12261837, a la dirección Calle 25 No. 36D-80 apartamento 2603; no obstante, el certificado visible a folio 163 da cuenta que no pudo ser entregado con éxito dado que la dirección se encontraba incompleta, lo cual se explica en revisión del diligenciamiento de la misma en donde figura la “Calle 25 No. 36D-80” sin indicación de apartamento alguno por parte del remitente.

Igualmente, este error se generó con nueva citación expedida por la autoridad mediante Oficio 20151330145491 de 27 de julio de 2015 (folio 164) conforme a la certificación de Guía No. 12307251 visible al reverso del folio 164, para intentar finalmente el 26 de agosto de 2015, mediante oficio 20161330069171, la citación a una nueva dirección “Carrera 55 No. 59-96” a través de notificador adscrito a la entidad pública, **donde dejó la anotación como motivo de devolución**, casilla “otros”: “casa blanca de 3 plantas y reja negra se deja el 26-8-2015”.

De lo reseñado hasta el momento, respecto al cumplimiento de lo previsto en el artículo 68³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ‘**citaciones para notificación personal**’, se tiene que pese a las irregularidades iniciales, la Alcaldía Local de Teusaquillo logró remitir el oficio de citación a la dirección correcta que figura en el expediente administrativo, Carrera 55 No. 59-66, reuniendo los requisitos establecidos en la disposición referida, quedando habilitada la entidad para intentar la respectiva *notificación por aviso*.

No obstante, no ocurrió lo mismo en esta etapa del mecanismo de comunicación, prevista en el artículo 69 ibídem, pues la constancia que aportó la entidad obrante folio 167 del expediente, consiste en una copia del Oficio No. 20161330069171 de 4 de abril de 2016, donde se manifiesta que el aviso se “**fija**” en fecha **9 de abril de 2016**, siendo supuestamente recibido el **8 de abril de 2016** (es decir, un día

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

³ “**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (...)”

antes), por una persona identificada como Teresa Olarte, quien resulta ajena al procedimiento de infracción urbanística adelantado.

Atendiendo entonces, que dicha prueba adolece de claras irregularidades en la fecha de entrega del aviso y de quien lo recibió efectivamente, como tampoco se aportó documental adicional por parte de la Administración que diera cuenta de dicha remisión, bien fuera un certificado expedido por empresa de mensajería o un informe de notificador autorizado por la misma entidad, forzoso es concluir que la Alcaldía Local de Teusaquillo debía intentar nuevamente la notificación por aviso⁴, dirigida a la misma dirección; comoquiera que se omitió dicho trámite pese a las abiertas falencias de la entrega, **se tiene que la notificación no se surtió frente a este acto administrativo**, a voces de lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Visto que **la Resolución 292 de 1 de junio de 2015 no fue notificada en debida forma al demandante señor José Ramón Parra Vanegas, se entiende que no es exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos obligatorios en vía administrativa**, dado que no se le dio la oportunidad de interponerlos, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

De otro lado, en lo que respecta a la **Resolución 282 de 8 de octubre de 2018**, notificada por aviso con acuse de recibido el 11 de mayo de 2019, se tiene que al ser un acto nominado por la autoridad distrital como acto de ejecución, no dio oportunidad al administrado a interponer recursos conforme lo indica a folio 170, por lo que **tampoco es susceptible de cumplir con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad** indicado en el párrafo en precedencia.

Así las cosas, esta instancia judicial entra a estudiar sobre la admisión del presente medio de control respecto del acto administrativo Resolución No. 282 del 08 de octubre de 2018.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	-Resolución 292 de 1 de junio de 2015 (fls. 160-162)
	-Resolución No. 282 del 8 de octubre de 2018 (fls.24 y 25)

⁴ “**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”

Expedido por	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo
Decisión	-Declara una infracción urbanística en la edificación ubicada en la carrera 55 No. 59 – 96 de Bogotá -Declara en rebeldía al infractor señor José Ramón Parra Vanegas, en calidad de responsable de lo construido en la edificación ubicada en la carrera 55 No. 59 – 96 de Bogotá
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad demandada, ciudad de Bogotá D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$81.118.551, según el valor de las multas impuestas. No supera 300 (fl.111)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	-Notificación de la Resolución 282 del 08 de octubre de 2018, respecto de la cual no procedía ningún recurso: La parte accionada manifiesta que se envió citación para notificación al demandante y recibida el 15 de enero de 2019, y posteriormente se realiza notificación por aviso con acuse de recibido el 11 de mayo de 2019 (fl.154), información que es confirmada por el accionante mediante memorial del 25 de febrero de 2020 (fls. 175 a 179), por lo cual, se toma como fecha de notificación del acto administrativo en comento, el 15 de enero de 2019. Fin 4 meses ⁶ : 16/ mayo de 2019 Interrupción ⁷ : 21/03/2019 Solicitud conciliación (fls.91 y 92) Tiempo restante: 57 días. Certificación conciliación: 12/06/2019 (fls.91 y 92) Reanudación término ⁸ : 13/06/2019. Vence término: <u>10/08/2019</u> Radica demanda: 26/06/2019 (fl.36) en tiempo -Notificación de la Resolución 292 de 1 de junio de 2015: No se agotó correctamente el mecanismo de notificación, con el envío del aviso (fl.167); se entiende como no notificada. Se toma como Conducta concluyente a partir de la notificación por aviso con acuse de recibido el <u>11 de mayo de 2019</u> (fl.154) del acto que declaró la renuencia del infractor.

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin 4 meses ⁹ : 16/ mayo de 2019 Interrupción ¹⁰ : 21/03/2019 Solicitud conciliación (fls.91 y 92) Tiempo restante: 57 días. Certificación conciliación: 12/06/2019 (fls.91 y 92) Reanudación término ¹¹ : 13/06/2019. Vence término: <u>10/08/2019</u> Radica demanda: 26/06/2019 (fl.36) en tiempo
Conciliación	Certificación fls. 91 y 92
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, respecto al **Auto No. 049 de 23 de octubre de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, en cuanto a la **Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y la Resolución 282 del 8 de octubre de 2018**, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se solicita al demandante estar pendiente del correo electrónico que aporte con el escrito de demanda, al cual le serán remitidos los oficios, para efecto de remitirlos a la entidad demandada así como a los demás sujetos procesales. Deberá acreditar ante el despacho y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

⁹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
¹⁰ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
¹¹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁴.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en causa propia al doctor José Ramón Parra Vanegas, identificado con C.C. No.79.360.088 y T.P. No. 180.486 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los documentos que acreditan su calidad, los cuales sobran a folio 19 del expediente.

OCTAVO: Se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLV

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8de79ab9629e2670a2dc1b1fb1460e70fccb74770e7ce784ed0fa4
f91c19245**

Documento generado en 25/11/2020 10:47:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S711/ 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-0029400
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – E.S.P. - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO CORRE TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el expediente de la referencia pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y revisados los escritos de demanda y contestación de la misma (obrantes a folios 1 a 19 y 305 a 323, respectivamente, del cuaderno principal) advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pendiente pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional dentro de las medidas de urgencia adoptadas en el contexto de la pandemia generada por el Virus Sars – Covid 19, impulsó la sentencia anticipada como un instrumento de mitigación a la congestión judicial generada por los protocolos de aislamiento y el paso de la presencialidad a la virtualidad, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Resaltado adicional)

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a la disposición citada respecto a la sentencia anticipada, y por lo tanto **CORRE TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia en consonancia con lo establecido en el inciso final del Artículo 181 del CPACA¹; término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este juzgado podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

¹ “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** (...)En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26
de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3da9363423084a74ef0e90884b36886d22ed79555b314cb311504b774a3b0
88b**

Documento generado en 25/11/2020 10:46:52 a.m.

² jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-704/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035200
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia proferida por este despacho el día 23 de septiembre de 2020, se corrió traslado de los antecedentes administrativos expediente 15-246176 a la parte actora por el termino de tres (3) días, a fin de que hiciera pronunciamiento si a bien lo tenía. Al respecto la misma guardo silencio por lo que el despacho entiende que no tiene objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

El despacho revisa el trámite que se ha llevado a cabo por este despacho, dentro del proceso de la referencia, encontrando que se profirió auto admitiendo la demanda el día 12 de noviembre de 2019. La entidad accionada (SIC) contestó demanda el día 24 de julio de 2020. La SIC no propuso excepciones (previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P), en el expediente se encuentra incorporado el expediente administrativo No. 15-246176, correspondiente a la actuación que dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita. El despacho corrió traslado por el término de tres (3) días de las pruebas documentales incorporadas dentro del expediente, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020. La parte actora guardo silencio, entiende el despacho que no tiene objeción alguna frente a las pruebas. No existen otros medios de prueba para practicar.

De conformidad con lo mencionado en párrafo precedente, este despacho de conformidad con los principios de economía procesal y celeridad dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y proferirá sentencia anticipada y por lo tanto ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial

que se pretenda allegar deberá indicarse la identificación plena del proceso indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

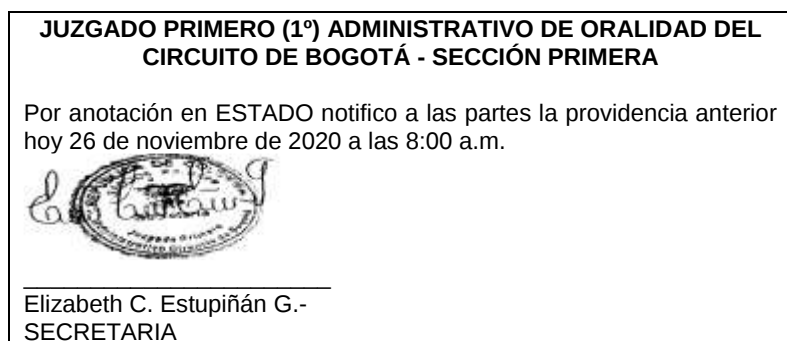
Para efectos de notificación del presente auto se tendrán en cuenta los siguientes correos allegados por los respectivos apoderados, parte demandante y demandada respectivamente gerencia@gyclaw.com, aportado por el apoderado la actora y a los correos electrónicos notificacionesjud@sic.gov.co - c.mblanco@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Mary Elisa Blanco Quintero identificada con C.C. No. 1.091.663.607 y T.P. No. 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que allega al expediente.

Vencido el término de alegatos, diez (10) días, ingrésese el expediente, de manera inmediata al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8ce0bcae3bd61facefd18550694822d62bb5050437ce3b10b11091520b922d

Documento generado en 25/11/2020 10:46:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S - 710/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-0033700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – E.S.P. - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO CORRE TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el expediente de la referencia pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y revisados los escritos de demanda y contestación de la misma (obrantes a folios 1 a 19 del cuaderno principal y en correo electrónico de 23 de julio de 2020, respectivamente) advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pendiente pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional dentro de las medidas de urgencia adoptadas en el contexto de la pandemia generada por el Virus Sars – Covid 19, impulsó la sentencia anticipada como un instrumento de mitigación a la congestión judicial generada por los protocolos de aislamiento y el paso de la presencialidad a la virtualidad, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Resaltado adicional)

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a la disposición citada respecto a la sentencia anticipada, y por lo tanto **CORRE TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia en consonancia con lo establecido en el inciso final del Artículo 181 del CPACA¹; término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este juzgado podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

¹ “ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. (...)”

Documento generado en 25/11/2020 10:46:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S –709/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000227 - 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (consta en el expediente virtual en la carpeta memoriales, -30 págs.-) contra el Auto I–284 de 2020 que rechaza la demanda calendado el veintiuno (21) de octubre de 2020 (consta en el expediente virtual en la carpeta providencias, -4 págs.-), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del contra el Auto I–284 de 2020 que rechaza la demanda calendado el 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63429002f61e8e0bb9c901bc2a8228c83622f0b52d2236a7ae636a61
7fb90830**

Documento generado en 25/11/2020 10:47:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 324/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-0014200
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO RECHAZA

El accionante de la referencia por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de obtener la nulidad del Auto No. 118473 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró el incumplimiento de la orden impartida en Sentencia No.4675 el día 25 de mayo de 2017 proferida por la misma autoridad y le impuso una multa; y del Auto No. 112201 del 1 de noviembre de 2019 por el cual la misma dependencia resolvió un recurso de reposición contra la decisión anterior.

CONSIDERACIONES

En lectura del libelo de demanda, se advierte de antemano que las decisiones proferidas por la entidad pública, censuradas en este proceso, corresponden a ciertas actuaciones adelantadas en el trámite de la **Acción Jurisdiccional de Protección al Consumidor**, interpuesta por el usuario Luis Zoliver Montealegre Barreto contra el actual demandante ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, propietario del local denominado DECORACIONES MODERSOFA, mediante un proceso de mínima cuantía verbal sumario, llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de las atribuciones jurisdiccionales dadas por los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Los mencionados autos de 27 de noviembre de 2018 y 1 de noviembre de 2019 proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del ente de control impusieron una multa equivalente a \$59.039.574 contra el señor Jiménez Sánchez (hoy, demandante) por no cumplir de manera oportuna la orden impartida en sentencia previa de 25 de mayo de 2017 –en razón a 529 días de retardo– en donde se le conminó a devolver una suma de dinero de manera indexada consistente en el valor de un mueble entregado que no reunía las condiciones y características ofertadas al consumidor en dicho caso.

En revisión de los antecedentes del expediente que cursó en la entidad demandada, se puede evidenciar que el procedimiento llevado a cabo en dicha oportunidad no correspondió a un trámite administrativo, dado que el usuario que dio inicios a las pesquisas, invocó la acción de protección del consumidor¹ para la protección de sus derechos, lo que dio desde un principio el horizonte a seguir respecto a la acción jurisdiccional que se ventiló en dicho momento.

No obstante, para el apoderado judicial de la parte actora los pronunciamientos impugnados no corresponden a decisiones proferidas con las mismas facultades de un juez de la República, dado que a su juicio al haberse determinado la imposición de multas en contra del señor Jiménez Sánchez como proveedor/distribuidor de un producto comercial, su naturaleza varió de providencia judicial al tipo de acto sancionatorio producto de un proceso administrativo, que debe llevarse a cabo conforme a las regulaciones del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para sustentar su dicho, el profesional del derecho menciona varios pronunciamientos de la Corte Constitucional con la finalidad de acreditar que la multa impuesta por la SIC al demandante no corresponde a una decisión jurisdiccional sino a un acto sancionatorio pues se dirige a corregir la conducta de un administrado sometido a su vigilancia y control (como ente administrativo) más que a erigirse como un pronunciamiento en el juicio entre dos partes interesadas; a saber, las providencias que mencionó corresponde a: la Sentencia C-561 de 2015, la Sentencia C-1071 de 2002 y la Sentencia C-214 de 1994.

Este despacho judicial no puede acoger favorablemente los planteamientos de la parte demandante en el sentido de solicitar el estudio de legalidad de dos providencias dictadas por un ente administrativo pero bajo unas competencias jurisdiccionales otorgadas por la Ley, pues no es cierto que los correctivos dinerarios (como las multas) son una expresión única y exclusiva de la Administración en su actividad sancionatoria, ajena al quehacer de los jueces.

En efecto, los precedentes jurisprudenciales citados por el apoderado del actor no determinan una regla jurídica o exponen una posición determinante y contundente respecto al caso en cuestión, que en concreto se refiere a: la decisión proferida por la SIC dentro de un proceso jurisdiccional de protección al consumidor, de declarar el incumplimiento a una sentencia proferida en dicho expediente y multar al demandado en dicho trámite; y si la misma se constituye en una providencia judicial o en un acto administrativo sancionatorio.

Por ejemplo, la Sentencia C-214 de 28 de abril de 1994² con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 190 del Código Nacional de Tránsito y Terrestre de la época, modificado por el Decreto 1809 de 1990³, donde el problema jurídico radicó en la legalidad de imponer multas sucesivas por incumplimiento reiterado; la Alta Corporación resolvió el caso haciendo énfasis en las diferencias

¹ Ver correos electrónicos remitidos a las cuentas digitales: decoracionesmodersofa@hotmail.com, y contactenos@sic.gov.co, visibles en las páginas 8 y 9 del archivo pdf de anexos aportado por el accionante, que reposa en la nube (Onedrive) en el espacio asignado a este despacho por la Rama Judicial.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-214 de 28 de abril de 1994. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

³ "**Artículo 190.** Será sancionado con multa equivalente a cinco salarios mínimos, por cada mes o fracción de mes, el propietario de un vehículo automotor que no efectúe la revisión técnico-mecánica de su vehículo en los periodos establecidos por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito"

entre la justicia penal y el derecho sancionatorio administrativo, y la aplicación del debido proceso en las contravenciones e infracciones de tránsito.

Por su parte, la Sentencia C-1071 de 3 de diciembre de 2002⁴ con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, trató de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 en donde se le dieron facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor y se manifestaba la preocupación de que un ente de control y supervisión que adelantaba procedimientos administrativos en el mismo ámbito fuera juez y parte; La Corte concluyó que la norma resultaba exequible, en el entendido que para garantizar la imparcialidad del despacho o funcionario administrativo con facultades jurisdiccionales, se le debía separar de las labores de vigilancia y supervisión que se llevaban en el mismo ente, para lo cual resultaba relevante modificar su estructura y organización.

Y de otro lado, en la Sentencia C-561 de 2015⁵ se analizó una demanda ciudadana contra el contenido parcial de los artículos 58 y 61 de la Ley 1480 de 2011 en donde se establecía el procedimiento especial para desarrollar las competencias jurisdiccionales y el de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección del consumidor y la destinación de las multas impuestas a responsables de atentar contra dicho régimen, con un problema jurídico relativo a la prohibición constitucional de destinar rentas con fines específicos (al patrimonio de la SIC) y una posible falta de imparcialidad al beneficiarse la entidad de las multas que se imponen bajo su dirección y control; pero en modo alguno se señaló que las sanciones impuestas en sede jurisdiccional correspondían a decisiones administrativas.

Y es que frente a este último precedente, el demandante hace énfasis en que de la intervención de la superintendencia accionada se puede colegir que tenía por cierto que las sanciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 debían seguir previamente el trámite previsto en el artículo 47 del CPACA, para concluir que el mismo ente de control sostuvo en su momento que las multas del mentado artículo 58 corresponden a actos administrativos susceptibles de control judicial.

Situación que no concuerda con lo realmente apreciado en el texto de intervención citado en el precedente de la Corte Constitucional, pues como se indicó con anterioridad la discusión giraba frente a los posibles casos de desvío de poder en que podía incurrir un organismo público al imponer correctivos que benefician sus ingresos monetarios, por lo cual la entidad insistió en que las sanciones deberían respetar el procedimiento previsto por el legislador en cada caso, por lo que no corresponde a una manifestación vinculante al caso, en el sentido que lo infiere el demandante.

Más aun, desde un tiempo reciente la entidad accionada ha expresado su posición en cuanto al fondo del asunto que nos atañe, mediante el Concepto Radicación No. 17- 352884 del 22 de noviembre de 2017 de la Oficina Asesora Jurídica de la SIC en donde a la consulta del Ministerio de Industria y Comercio referida a: *¿las sanciones que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de la facultad establecida en numeral 10 del artículo 58 del E del C son de*

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1071 de 3 de diciembre de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-561 de 2 de septiembre de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

naturaleza administrativa o de naturaleza jurisdiccional?, el Jefe de la dependencia respondió de manera categórica: “(...) **en opinión de la Oficina Asesora Jurídica la sanción establecida por el numeral 10 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 es de naturaleza jurisdiccional (...).**”

Postura que comparte este estrado judicial, ya que en revisión de la normatividad aludida se encuentra que en el Estatuto del Consumidor el Legislador dispuso unas atribuciones jurisdiccionales específicas a la Superintendencia de Industria y Comercio, no solamente para adelantar el procedimiento de carácter judicial en la denominada **acción de protección al consumidor** sino que en adición dispuso una serie de herramientas para lograr el cumplimiento inmediato de las sentencias que dictara en dicha instancia, como lo son las multas sucesivas en caso de acreditarse la omisión a dichos mandatos de carácter eminentemente judicial:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.

4. No se requerirá actuar por intermedio de abogado. Las ligas y asociaciones de consumidores constituidas de acuerdo con la ley podrán representar a los consumidores. Por razones de economía procesal, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá decidir varios procesos en una sola audiencia.

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

a) Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto. Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o

publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

b) La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.

c) El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. Cuando el proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo,

d) Las partes podrán practicar pruebas periciales anticipadas ante los peritos debidamente inscritos en el listado que para estos efectos organizará y reglamentará la Superintendencia de Industria y Comercio, los que deberán ser de las más altas calidades morales y profesionales. El dictamen, junto con la constancia de pago de los gastos y honorarios, se aportarán en la demanda o en la contestación. En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio debe valorar el dictamen de acuerdo a las normas de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y solo en caso de que carezca de firmeza y precisión podrá decretar uno nuevo.

e) <Literal derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia.

Si dentro del término señalado por la ley el productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra. La negativa comprobada del productor o proveedor a recibir una reclamación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley y será apreciada como indicio grave en su contra.

g) Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.

La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, antes de que opere la prescripción de la acción, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor.

7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio,

o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.

8. <Numeral derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.

10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley”.

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como se advierte, las multas del numeral 11 de la disposición citada hacen clara referencia a una potestad tanto del juez o la SIC para imponer los correctivos a las partes renuentes a cumplir con órdenes expresadas en sentencias de acción de protección al consumidor, con lo cual no se busca castigar una infracción administrativa sino la omisión o desconocimiento a la autoridad que profirió una decisión de índole jurisdiccional.

Facultades que se encuentran coherentemente ubicadas en una norma de procedimiento jurisdiccional especial (art. 58 ibídem) dentro del ‘Capítulo I’ denominado “ACCIONES JURISDICCIONALES” en el Título VIII de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, con lo cual por unidad normativa, se podría interpretar de manera sistemática, que las multas señaladas en dicha disposición,

hacen parte de las providencias dictadas de manera equivalente por los jueces, para hacer respetar sus decisiones.

En concordancia, no puede darse por cierto lo expresado por el actor respecto a la naturaleza administrativa de las providencias que la SIC dictó para declarar un incumplimiento y sancionar en consecuencia, dado que dichas decisiones no tuvieron como sustento la infracción de normas administrativas, sino las mismas atribuciones dictadas en una norma de rango legal en caso de demostrarse la renuencia del condenado por una sentencia, con lo cual se podrían clasificar como medidas especiales de carácter correctivo similares a las previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso⁶.

En síntesis, de la revisión de la copia digital del expediente No. 16-227988 adelantado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio contra el señor ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, se advierte que el proceso jurisdiccional adelantado en dicha instancia que dio lugar a los Autos No. 118473 del 27 de noviembre de 2018 y 112201 del 1 de noviembre de 2019, se tramitó de acuerdo a las previsiones del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 una vez culminado el proceso verbal sumario conforme de conformidad con lo establecido en los artículos 390 y 625 del Código General del proceso, sin ningún tipo de mención a disposiciones de infracción administrativa o relativas al ámbito sancionador administrativo.

Motivo por el cual, se hace evidente que las decisiones que acá se demandan fueron sujetas a un procedimiento especial de carácter jurisdiccional, llevadas por una dependencia diferenciada de las instancias de investigación, control y supervisión de orden sancionatorio administrativo, con lo cual se respetó debidamente el principio de imparcialidad, sin que se encuentre en la revisión de las providencias la existencia de un disimulado acto administrativo, que debiera ser puesto bajo estudio de legalidad ante este despacho.

Encontrándonos entonces, ante dos autos proferidos por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, dictados de manera independiente de su función ordinaria, se advierte que no son pasibles de control judicial ante esta instancia contenciosa, al tenor de lo indicado en el artículo 105 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

⁶ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. **Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.**

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Resaltado y subrayas adicionales)

Y en consonancia, establece el artículo 169 ejusdem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Con lo cual se concluye, que **se rechazará la presente demanda** instaurada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que las providencias dictadas en sede jurisdiccional no son susceptibles de control judicial:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ** contra **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación. Ejecutoriada, esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de noviembre de 2020_a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68146e8509502a004ba9bce66a210059fabe54809d1a36d1e5d1e9
21b432b917**

Documento generado en 25/11/2020 10:46:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S –708/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000217 - 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. EPS – GAS NATURAL S.A EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (consta en el expediente virtual en la carpeta memoriales, -5 págs.-) contra el Auto I–249 de 2020 que rechaza la demanda calendado el siete (7) de octubre de 2020 (incorporado en el expediente virtual en la carpeta providencias, -5 págs.-), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I–249 de 2020 que rechaza la demanda calendado el 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc423148f4301100c75424adbdb30774145e87ad71f01e40ccaf885d5
3bb3f5f**

Documento generado en 25/11/2020 10:46:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 304/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024800
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de admisibilidad del presente medio de control instaurado por la sociedad **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A.ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, encuentra que la respectiva demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que ordenará su rechazo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

*según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)*

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

A través de la Resolución No. SSPD 20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF5976-2018 del 17 de agosto de 2018, emitido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A ESP, mediante el cual expidió factura No. G180109403 junto con el documento de factura 10150143-CF5413-2018, por un valor de consumo a recuperar de \$265.591.540, al señor Demetrio Álvarez Vanegas, dentro del expediente 2019814390120409E (archivo magnético).

El despacho procede a analizar el escrito de demanda enmarcado dentro del fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140406055 del 30 de diciembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF5976-2018, expedido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390120409E, fue notificada por correo electrónico el 8 de enero de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **09 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **03 de junio de 2020**, después de transcurrido 26 días del término que se tenía para solicitar la conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (21/10/2020), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

De otro lado, encuentra necesario el Despacho transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, y en esa medida se tiene que el profesional del derecho señala:

“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Para el caso de la Resolución SSPD 20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:

1.1. La Resolución No 20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, fue notificada mediante notificación electrónica el día OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1.2. El día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) se suspendieron los términos judiciales según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y al momento de la suspensión habían transcurrido DOS (02) MESES Y SEIS (06) DÍAS CALENDARIO para el fenecimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. El día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que a partir del PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse el MES (01) Y LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban UN MES (01) Y VEINTICUATRO (24) DÍAS CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.

En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.

Por lo cual, es de resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decreto la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, la conciliación extrajudicial se solicitó el 19 de mayo de 2020 y la radicación de la demanda se efectuó el 18 de septiembre de 2020, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Verificando la actuación surtida ante la Procuraduría General de la Nación, se tiene que el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia y que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días. El apoderado de la sociedad demandante tuvo la oportunidad de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 09 de mayo de 2020.

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(resaltado por fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **AVANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

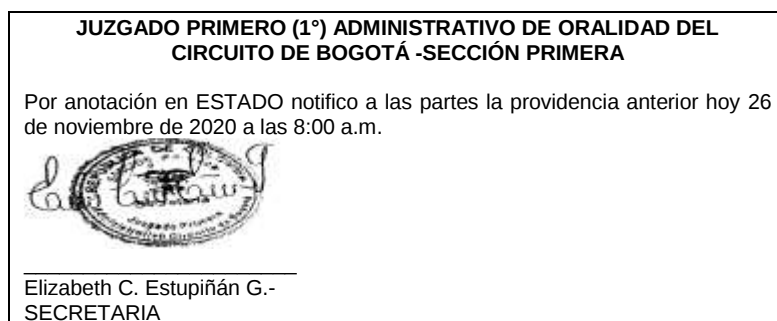
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbc88f3d887beb78ac52f14ddcadb9d10e003e469bad3d39cb733298557b0f0

Documento generado en 25/11/2020 10:47:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 321/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200027100
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: SANDRA MILDRETH MURGAS GUERRERO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 35 del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de SANDRA MILDRETH MURGAS GUERRERO en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Oficina de Sistemas, con funciones en la Oficina de Sistemas Grupo GASl.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

2

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 322/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200027400
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: DANIEL ARAÚJO CAMPO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 84 del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de DANIEL ARAÚJO CAMPO en el cargo de Asesor G-19, de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



2

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 323/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200027500
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: HAROLD CARDONA TORO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 116 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de HAROLD CARDONA TORO en el cargo de Asesor G-19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la División de Gestión Humana.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Documento generado en 25/11/2020 10:47:07 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>